

RESUMEN

La corporación local recurrente impugna la sentencia que estimó el recurso interpuesto por la entidad hoy recurrida en concepto de recibos y facturas de energía eléctrica suministrada por la misma. El TS afirma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 144 LPA que en las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contratos u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa, y en este sentido, confirma la Sala la sentencia recurrida en cuanto a las cantidades reclamadas anteriores a la interposición del recurso contencioso-administrativo, objeto de la misma reclamación previa, sin embargo, se anula la sentencia impugnada respecto a las cantidades que fueron objeto de ampliación del recurso en la primera instancia, correspondientes al pago de cantidades de vencimiento posterior a la interposición.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo
art.144
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.4.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ELECTRICIDAD

FACTURACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECLAMACIÓN PREVIA AL EJERCICIO DE ACCIONES

Reclamación previa a la vía civil

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Aplica art.144 de Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo

Aplica art.4.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.37.1, art.95.1 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 28 mayo 1999 (J1999/13880)

Cita STS Sala 3ª de 14 mayo 1999 (J1999/9728)

Cita STS Sala 3ª de 30 mayo 1997 (J1997/4362)

Cita STS Sala 1ª de 29 junio 1988 (J1988/5674)

En la Villa de Madrid, a veintidós de Mayo de dos mil.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el núm. 198/92 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Julián Pérez Serradilla, sustituido después por D. Francisco Alvarez del Valle García, en nombre del "Excmo. "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1.992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso núm. 929/90, sobre abono de cantidades por el consumo de energía eléctrica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida en casación contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "FALLAMOS: Que estimando substancialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Juan Antonio Hernández Lavado en nombre y representación de "H. I., S.A.", hoy denominada "I., S.A." contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud dirigida el 31 de enero de 1.990 al

"Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" en reclamación de la suma de 93.512.928 ptas. a que ascendía el importe de la energía eléctrica suministrada en baja tensión desde agosto de 1.986 a marzo de 1.989 y en alta tensión desde el mes de noviembre de 1.985 a diciembre de 1.989, debemos declarar y declaramos la nulidad del acto administrativo presunto por no ser conforme a derecho; y en su lugar reconocemos a la recurrente el derecho a que la Administración demandada le abone aquella cantidad con los intereses legales desde que transcurrieron dos meses de la fecha de cada recibo o factura, y condenamos a la misma demandada a que pague también a la actora la cantidad de 7.877.257 ptas. a que asciende la energía suministrada en baja tensión desde el mes de abril de 1.989 al mismo mes del año 1.991, y 21.816.916 ptas. por la suministrada en alta tensión desde enero de 1.990 a abril de 1.991, más intereses legales de estas dos últimas cantidades desde los dos meses de los respectivos recibos o facturas, imponiendo a la administración demandada el pago de las costas causadas en este procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación promovido contra la misma por la representación procesal del "Excmo. Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", y, remitidas las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el Procurador D. Julián Pérez Serradilla, en nombre del "Excmo. Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", presentó escrito de interposición del recurso, expresando los motivos en que se ampara y solicitando se dicte sentencia casando y anulando la recurrida y pronunciando otra más ajustada a derecho en los términos que esta parte tiene interesados.

TERCERO.- Admitido el recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida, se declararon los presentes autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia del día 16 de mayo de 2000, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. MANUEL GODED. MIRANDA, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- "H. I., S.A.", después denominada "I., S.A.", interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su solicitud de fecha 31 de enero de 1.990 al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" por la que reclamaba el pago de 93.512.928 pesetas a que ascendía el importe de los recibos y facturas de la energía eléctrica suministrada en baja tensión desde agosto de 1.986 a marzo de 1.989, y en alta tensión desde noviembre de 1.985 a diciembre de 1.989, e intereses correspondientes, a cuya pretensión acumuló en la demanda la reclamación de pago de 7.877.257 pesetas por la energía eléctrica suministrada en baja tensión desde abril de 1.989 hasta abril de 1.991, y de 21.816.916 pesetas por facturas de alta tensión impagadas desde julio de 1.990 a abril de 1.991, más intereses legales. La Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó sentencia el 30 de abril de 1.992, estimando substancialmente el recurso, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado y, en su lugar, reconociendo a "I., S.A." el derecho a que el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" le abone la cantidad de 93.512.928 pesetas, con los intereses legales desde que transcurrieron dos meses de la fecha de cada recibo o factura, condenando asimismo al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" a que pague a "I., S.A." la cantidad de 7.877.257 pesetas, a que asciende la energía suministrada en baja tensión desde el mes de abril de 1.989 a abril de 1.991, y 21.816.916 pesetas por la suministrada en alta tensión desde enero (debe querer decir julio) de 1.990 a abril de 1.991, más intereses legales de estas dos últimas cantidades desde los dos meses de los respectivos recibos o facturas, imponiendo a la Administración demandada el pago de las costas causadas en el procedimiento. Contra la referida sentencia el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" ha promovido el presente recurso de casación, en el que no ha comparecido como parte recurrida "I., S.A."

SEGUNDO.- El primer motivo de casación, formulado al amparo del número 4º del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción de 1.956, entiende que la sentencia de instancia infringió por inaplicación el art. 37.1 de la Ley Jurisdiccional citada (aplicable por razón de la fecha de iniciación del litigio), argumentando que "I., S.A." no entabló reclamación previa ni denunció la mora, ni interpuso recurso de reposición u otro alguno en vía administrativa para reclamar la cantidad de 29.694.173 pesetas, que constituye una pretensión específica de la demanda, por lo que se alega la inexistencia de acto administrativo previo impugnado en vía jurisdiccional respecto de aquella cantidad, que sin embargo la sentencia obliga a pagar al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera".

Cuestión análoga a la planteada por este motivo de casación ha sido ya resuelta por la Sala mediante sentencia de 28 de mayo de 1.999, por que nos atendremos a lo que en ella se expresaba, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerar que lo entonces decidido se ajusta al ordenamiento jurídico.

Conforme a lo declarado en la referida sentencia, entendemos que "I., S.A." no necesitaba formular nueva reclamación administrativa para pretender en el recurso contencioso-administrativo entablado el abono de las facturaciones por consumo de energía eléctrica hasta la fecha de interposición del indicado recurso, que es el momento en que queda determinado el objeto del mismo.

Se funda este criterio en lo dispuesto en el art. 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1.958, vigente cuando se inició el presente proceso. El citado precepto, contenido en la Sección dedicada a las reclamaciones previas a la vía judicial civil, establece que en las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contratos u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa, y será suficiente la justificación de haberlo efectuado si hubiesen de plantear posteriores demandas.

Aunque el precepto es aplicable estrictamente a las reclamaciones previas a la interposición de una demanda civil, ha de entenderse que tiene vigencia para los casos de reclamaciones administrativas que preceden a la interposición de un recurso contencioso-administrativo, ya que no existe norma equivalente en este segundo supuesto y entre los dos casos se produce la identidad de razón que requiere el art. 4.1 del Código Civil para la aplicación analógica de las normas, consistiendo dicha razón en la necesidad de evitar sucesivas reclamaciones, bien para reclamar cantidades de vencimiento posterior, bien para formular nuevos recursos contencioso-administrativos o demandas civiles contra la Administración.

Ello permite al acreedor, en el supuesto examinado "I., S.A.", acumular en el recurso contencioso-administrativo las cantidades debidas como consecuencia de los sucesivos vencimientos hasta el momento de la interposición del recurso contencioso-administrativo, acto que determina la iniciación del proceso y acota su objeto. Para reclamar otras cantidades de vencimiento posterior habrá de iniciar un recurso contencioso-administrativo distinto (sin perjuicio de poder solicitar después su acumulación), pues el objeto del proceso ha de circunscribirse a la fecha del escrito de interposición.

En el caso presente la sentencia de instancia condena al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", por lo que a la ampliación del recurso se refiere, al pago de cantidades de vencimiento posterior al 4 de diciembre de 1.990, día de interposición por "I., S.A." del recurso contencioso-administrativo, ya que incluye el pago de la energía eléctrica suministrada en baja tensión desde abril de 1.989 hasta abril de 1.991 (7.877.257 pesetas) así como las facturas de alta tensión impagadas desde julio de 1.990 a abril de 1.991 (21.816.916 pesetas).

Por tanto, de los recibos y facturas relacionados en el hecho sexto del escrito de demanda, que comprende la enumeración de los impagados no incluidos en el escrito de petición de 31 de enero de 1.990, debemos excluir los posteriores al 4 de diciembre de 1.990, fecha de iniciación del recurso contencioso-administrativo, que determina el límite de los suministros de energía eléctrica acumulables en el indicado recurso. En consecuencia, se ha de considerar debidamente ampliado el objeto del proceso a los recibos y facturas que alcanzan hasta noviembre de 1.990, tanto en los suministros de baja como en los de alta tensión, excluyendo de la obligación de pago que se impone al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" en este proceso las cantidades correspondientes a recibos y facturas posteriores, de fechas diciembre de 1.990 a abril de 1.991.

Lo expuesto comporta la estimación en parte del presente motivo de casación, declarando que la obligación de pago del "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", en virtud del presente proceso, se extiende, además de a la cantidad de 93.512.928 pesetas, reclamada en el escrito de 31 de enero de 1.990, a las cantidades de 4.807.410 pesetas, correspondiente a recibos de baja tensión por suministro de energía eléctrica desde abril de 1.989 a noviembre de 1.990 y de 11.073.159 pesetas, correspondiente a facturas de alta tensión por suministro de energía eléctrica desde julio de 1.990 a noviembre de 1.990, cantidades, cuyo error aritmético es susceptible de ser corregido en cualquier momento, a las que habrán de sumarse los intereses legales procedentes, en la forma establecida en el fallo de la sentencia impugnada, ya que el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" no formula motivo alguno de casación contra la determinación de los intereses.

TERCERO.- El segundo motivo de casación, asimismo amparado en el art. 95.1.4º, entiende que la sentencia aplica indebidamente el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, defendiendo la improcedencia de condenar en costas al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" porque la sentencia recurrida desestima una de las pretensiones contenidas en la demanda; la temeridad o mala fe debe referirse a la conducta seguida en el proceso, en que el Ayuntamiento se ha ceñido a cumplir los deberes propios de la parte demandada; y debe asimismo tenerse en cuenta las vicisitudes por las que la Corporación Municipal había atravesado.

El motivo debe ser desestimado, ya que la apreciación de la concurrencia de mala fe o temeridad en los contendientes, a efectos de la imposición de las costas, es cuestión que viene confiada al prudente arbitrio del juzgador de instancia, cuyo criterio no es susceptible de ser impugnado en casación, como han expresado las sentencias de la Sala Primera de este Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1.983 y 29 de junio de 1.988, confirmadas por las más recientes de esta Sala Tercera de 30 de mayo de 1.997 y 14 de mayo de 1.999. Ahora bien, como veremos, la desestimación de este segundo motivo casacional carece de eficacia, ya que al declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera", el art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción obliga a la Sala a resolver sobre las costas de instancia.

CUARTO.- Procede pues declarar que ha lugar al recurso de casación, con el alcance que se deriva del examen del primer motivo articulado por el Ayuntamiento recurrente, sin que, dado que se estima, siquiera sea parcialmente, el criterio defendido por la Corporación Municipal en cuanto a la ampliación de la pretensión a cantidades no incluidas en el escrito de 31 de enero de 1.990, entendemos que no resulta procedente efectuar condena en costas respecto a las de la instancia, debiendo el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" satisfacer las suyas en cuanto al recurso de casación (art. 102.2 citado de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Que, estimando parcialmente el primer motivo, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1.992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso núm. 929/90, sentencia que casamos, anulamos y dejamos sin efecto, y, en su lugar, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "H. I., S.A.", luego denominada "I., S.A.", contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de la solicitud dirigida el 31 de enero de 1.990 al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" en reclamación de la suma de 93.512.928 pesetas a que ascendía el importe de la energía eléctrica suministrada en baja tensión desde agosto de 1.986 a marzo de 1.989 y en alta tensión desde noviembre de 1.985 a diciembre de 1.989, acto administrativo que asimismo anulamos y dejamos sin efecto por no ser conforme a derecho, y, en su lugar, debemos condenar y condenamos al "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" a pagar a "I., S.A." la cantidad citada de 93.512.928 pesetas, con los intereses legales desde que transcurrieron dos meses de la fecha de cada recibo o factura, así como a pagar igualmente las cantidades de 4.807.410 pesetas, correspondiente a recibos de baja tensión por suministro de energía eléctrica desde abril de 1.989 a noviembre de 1.990, y de 11.073.159 pesetas, correspondiente a facturas de alta tensión por suministro de energía eléctrica desde julio de 1.990 a noviembre de 1.990, más intereses legales de estas dos últimas cantidades desde los dos meses de los respectivos recibos o facturas; sin efectuar expresa declaración respecto a las costas causadas en la instancia y pagando el "Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera" las suyas en el recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Cancer Lalanne.- Manuel Goded Miranda.- Juan José González Rivas.- Fernando Martín González.- Nicolás Maurandi Guillén.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.